

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALIA.I. No. 0000064 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00059-00  
EJECUTANTE: ANA LIGIA CAICEDO Y OTRO  
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 JUL 2017

## ASUNTO

De la revisión de las pruebas decretadas mediante Auto interlocutorio 1004 en Audiencia Inicial celebrada el 16 de noviembre de 2016 (fl. 128 C.P.), Procede el Despacho a recabar sobre las que aún no han sido aportadas ni recaudadas en especial la solicitada por el apoderado de la parte demandante a través de memorial obrante a folio 140 del expediente.

## ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se celebró audiencia inicial el 16 de noviembre de 2016, en la que se evacuaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, y en la etapa de pruebas se decretaron las pedidas por las partes y se previó que no se citaría a nueva audiencia pública, en atención a que no había pruebas diferentes por practicar.

No obstante y de la verificación del expediente y haciendo uso de la potestad dada en el artículo 207 ibídem, el Despacho constató que es necesario agotar la contradicción del dictamen pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses decretado conforme al artículo 220 del CPACA y en ese sentido se citará a las partes a una nueva audiencia en la que se realizará la contradicción del mismo como quiera que la etapa probatoria no se ha cerrado.

De otra parte se observa que aún no se ha aportado respuesta al oficio No. 2038 de fecha 16 de noviembre de 2016 y al oficio que lo requiere No.144 del 07 de febrero de la presente anualidad emitidos por este Juzgado y dirigidos al comandante de la estación de policía del municipio de pradera (fl y 130 y139 C.P. , en los que se solicita la remisión de la documentación solicitada por la parte demandante, decretada mediante auto interlocutorio 1004 de fecha 16 de noviembre de 2016, en consecuencia reitérese el citado oficio señalando que dada la renuencia a dar respuesta el Despacho procederá a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con el artículo 44-3 del C.G.P, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De igual manera teniendo en cuenta el memorial del apoderado de la parte demandante en el sentido de oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de llevar a cabo la valoración médico legal de la señora ANA LIGIA MINA CAICEDO, se ordena librar el correspondiente oficio con el objeto de que se sirvan fijar fecha y hora para evaluación de la nombrada ANA LIGIA MINA CAICEDO a fin de emitir dictamen pericial pertinente en los términos del auto interlocutorio 1004 de fecha 16 de noviembre de 2016 (fl. 128 C.P.) emitido en Audiencia Inicial dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR POR TERCERA VEZ** para que se de respuesta a los oficios No. 2038 de fecha 16 de noviembre de 2016 y No.144 del 07 de febrero de la presente anualidad emitidos por este Juzgado y dirigidos al comandante de la estación de policía del municipio de pradera, en los que se solicita la remisión de la documentación solicitada por la parte demandante, decretada mediante auto interlocutorio 1004 de fecha 16 de noviembre de 2016, señalando para el efecto, los poderes correccionales que le asisten al juez para sancionar a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las ordenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones, de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

**2.- OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el objeto de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración de la nombrada ANA LIGIA MINA CAICEDO a fin de emitir dictamen pericial pertinente en los términos del auto interlocutorio 1004 de fecha 16 de noviembre de 2016 emitido en Audiencia Inicial dentro del presente asunto.

**3.-** Una vez sea practicada la prueba pericial ordenada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas en la que efectuará la contradicción del dictámen pericial conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/2017 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ**  
Secretaria







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.I. No. 1000061

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00059-00  
EJECUTANTE: ANA LIGIA CAICEDO Y OTRO  
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 JUL 2017

**Asunto: Incidente de desacato ART. 44 C.G.P.**

Dentro de la acción de la referencia, en Audiencia de pruebas llevada a efecto el 16 de noviembre de 2016 este despacho decretó prueba de la parte demandante que solicita se ordene al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Pradera para que remita documentación al proceso en los siguientes términos:

**“ 7.1.1.DOCUMENTALES.**

(...)

La parte demandante solicitó que se ordene al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Pradera, para que remita al proceso la siguiente documentación:

- Copia autentica de la minuta de anotaciones de novedades del 16 de enero de 2014, en la que se dejó constancia del ataque terrorista acontecido en el municipio de Pradera Valle del Cauca.
- Certificación en la que se indique cuantos agentes de policía resultaron heridos el día 16 de enero de 2014 , en el atentado terrorista perpetrado en el municipio de Pradera Valle del Cauca.
- Certificación en la que se indique qué misión u operativo se encontraban realizando los agentes de Policía el 16 de enero de 2014 en el municipio de Pradera Valle del Cauca.
- Informe Administrativo presentado sobre el ataque terrorista el día 16 de enero de 2014 en el Municipio de Pradera Valle del Cauca

En este sentido por ser procedente los solicitado se DECRETA la prueba y se ordena que por secretaria se oficie a la entidad mencionada para que remita lo solicitado en la demanda a folio 42...”

El Despacho con el objeto de dar cumplimiento a la prueba decretada, mediante Oficio 2038 de fecha 16 de noviembre de 2016 remite a la Comandancia de la Estación de Policía del Municipio de Pradera Valle, ante la ausencia de respuesta a través de Oficio No. 0144 de 07 de febrero de la presente anualidad se requiere nuevamente remita la información solicitada en el primer oficio sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por los artículos 43 y ss, 127 y ss. del C.G.P. y el artículo 59 de la ley 270 de 1996, que observa las pautas a seguir en estos procedimientos.

**Por lo anterior se DISPONE:**

**1.- DAR apertura** al trámite incidental de desacato dentro del presente asunto en contra de la Comandancia de la Estación de Policía del municipio de Pradera – Valle

**2.- COMUNICAR** esta decisión al señor Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Pradera o a quien haga sus veces, para que en un término de **TRES (03) DÍAS** dé cuenta del trámite que se le está dando a lo ordenado por este Despacho en el oficio No. 2038 de fecha 16 de noviembre de 2016 y el oficio No. 144 del 07 de febrero de la presente anualidad que lo requiere emitidos por este Juzgado, emita sus argumentos de defensa y presente las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

**3.-** Esta decisión se notificará personalmente al afectado.

**4.- ADVERTIR** al Comandante de la Estacion de Policía de Pradera o a quien haga sus veces que una vez vencido el término concedido, se procederá a emitir la correspondiente decisión.

**5.-** De otra parte igualmente se ordenará **COMPULSAR** copias a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PRADERA VALLE** o a quien haga sus veces por la omisión de respuesta a las solicitudes efectuadas por este Despacho.

Así mismo se ordenará **REQUERIR** la prueba documental solicitada por tercera vez con la finalidad de que la prueba documental obre dentro de las presentes diligencias.

Los oficios y respuestas pueden enviarse al correo electrónico del Juzgado [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

BOGOTÁ, D. C., 05 DE OCTUBRE DE 2017

El auto número 096

En

096

05/07/2017

(

)

ACC





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1600064

Expediente N° 760013340021201600133-00  
Demandante MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
Demandado COLPENSIONES Y U.G.P.P  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 04 JUL 2017 -

ASUNTO

Mediante Auto Interlocutorio 543 de fecha 01 de junio de la presente anualidad el Despacho señaló como fecha para realizar Audiencia Inicial el día tres (03) de Agosto de 2017, pero con ocasión del permiso concedido al titular del Despacho en la citada fecha, la audiencia programada dentro del presente proceso no se podrán llevar a cabo, lo cual implica fijar nueva fecha y hora para su celebración.

En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez y media de la mañana (10:30 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO GAVES ZUNIGA  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

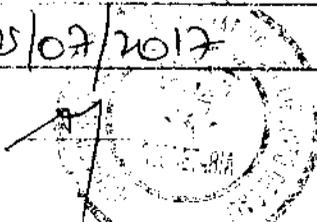
ACC

SECRETARÍA DEL DESPACHO

BOGOTÁ, D. C., 05 DE JULIO DE 2017

096

05/07/2017







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 01600000

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00292-00  
**ACTOR:** ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

04 JUL 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia No. 312 del 27 de junio de 2017, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reabrir el INCIDENTE DE DESACATO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como quiera que a la fecha no se ha atendido el fallo de tutela No. 011 del 11 de marzo de 2016, 014 del 31 de marzo de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

**CONSIDERACIONES**

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió la sentencia No. 014 del 31 de marzo de 2016, en la cual se amparo el derecho fundamental de petición, disponiendo lo siguiente:

***“PRIMERO.- TUTÉLASE** el derecho fundamental de petición del accionante, señor Elbert Alberto Granja Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.341.560 de La Cumbre – Valle.*

***SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver la petición de manera clara, congruente y de fondo relacionada con la solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en su condición de víctima por él y su hermana reiterada en varias ocasiones por el señor Elbert Alberto Granja Castillo, siendo la última de fecha 15 de enero de 2016.*

(...).” (Negrilla en el texto)

La entidad accionada mediante escrito allegado al Despacho el 11 de mayo de 2016, informó al Despacho que se le asignó un turno GAC-170519-745, con fecha de pago el 19 de mayo de 2017, y bajo ese entendido se le puso en conocimiento al accionante y se abstuvo el Despacho de imponer sanción a la entidad accionada.

Posteriormente, mediante escrito allegado a este Despacho el día 26 de mayo de 2017, el accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual solicita se reabra el INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-3 del C. incidental). Como quiera que la entidad no ha dado cumplimiento al pago que manifestara se le haría en la antes mencionada fecha y con el turno ya asignado, vulnerando así su derecho de petición y buena fe en el que tanto el cómo accionante como el Despacho confiaron y quedaron a la espera de dar cabal cumplimiento.

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva del funcionario designado se verifica que la entidad decidió delegar a cada una de las direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela, así las cosas en el presente asunto la encargada de dar respuesta de fondo es la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones conforme a lo informado en el oficio obrante a folios 21 a 23 del expediente.

**Por lo anterior se DISPONE:**

1.- **REABRIR** el trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sr. Elbert Alberto Granja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.995.485.

2.- **COMUNICAR** a la Directora Técnica de Reparaciones, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela, igualmente para que informe si al accionante se le ha puesto en conocimiento de los trámites adelantados por dicha entidad en aras del cumplimiento del fallo, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>096</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/07/2017</u>
ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ Secretaria





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 169

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00235-00  
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 04 JUL 2017

Con ocasión de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 423 del 5 de mayo de 2017 y lo acordado en la diligencia de inspección judicial realizada a los 13 días siguientes, el Subdirector de Catastro Municipal de Santiago de Cali allegó escrito con el cual señala la entrega de la información que fue requerida por el perito designado en el proceso, recibiéndose la misma el día 27 de junio de la misma anualidad.

Igualmente se anotó la disposición de la entidad en cuanto a personal y equipos, en caso de que el auxiliar de la justicia lo requiera, en pro del cumplimiento de la labor a él encomendada dentro del asunto.

Así las cosas, el Juzgado pondrá en conocimiento de las partes el documento allegado y que se encuentra a folios 677 – 683 del CP.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito referido en la parte motiva de esta providencia y que obra a folios 677 – 683 del CP.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 096, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, CINCO (05) de JULIO de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

YO



308



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 000007

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00348-00  
ACCIONADO: IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
SIMPLE**

Santiago de Cali, 04 JUL 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC. parte demandada vinculada, contra el auto interlocutorio No. 00572 del 8 de junio de 2017, por medio del cual se concedió un recurso de apelación (fl. 294 del expediente).

**ANTECEDENTES**

El Despacho mediante providencia interlocutoria No. 00475 del 19 de mayo de 2017, resolvió dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia desde la admisión de la demanda y se rechazó la demanda por caducidad de la acción

El mencionado auto se notificó en debida forma a las partes mediante envío del estado electrónico y archivo adjunto de la providencia antes mencionada el 22 de mayo de 2017.

Dentro del término de ejecutoria de la antes mencionada providencia, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación.

Del citado recurso se corrió traslado a las partes durante los días 5 a 7 de junio de 2017 como se verifica a folios 290 del expediente.

El día 7 de junio de 2017, no hubo atención al público en el centro de servicios de los Juzgados Administrativos por cese de actividades convocada por ASONAL JUDICIAL, y en tal medida los usuarios no pudieron radicar memoriales para los diferentes procesos.

Una vez vencido el término de traslado, mediante auto interlocutorio No. 00572 del 08 de junio de 2017, se concedió el recurso de apelación y se dejó constancia que dentro del término de traslado del recurso, ninguna de las entidades demandadas se pronunció.

La apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC. parte demandada vinculada, radico memorial recorriendo el traslado el día 8 de junio de 2017 como se verifica a folios 296 a 298.

Finalmente, la apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC. Parte demandada vinculada, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 00572 del 08 de junio de 2017, el 12 de junio de 2017<sup>1</sup>, que concedió el recurso de apelación y en el que se dejó constancia que dentro del término de traslado del recurso, ninguna de las entidades demandadas se pronunció, manifestado que el día 7 de junio, era el último día de traslado y que no le fue posible radicar el memorial recorriendo el traslado en atención a que para dicha fecha el Centro de servicios de los Juzgados Administrativos se encontraba cerrado. En ese sentido, solicita se reponga el auto que concedió la apelación y sea tenido en cuenta el memorial que recorrió el traslado del recurso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

En cuanto a la oportunidad y trámite la norma antes citada señala que nos remitiremos expresamente al Código General del Proceso, así el artículo 318 del citado estatuto procesal civil menciona.

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)”*

De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 307 del expediente, se verifica que el recurso de reposición se interpuso dentro del término.

Ahora bien, verifica el Despacho que efectivamente el día 7 de junio de 2017, se presentó un cierre del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, oficina esta que es la encargada de recibir y radicar las diferentes actuaciones dentro de los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en este sentido cobra importancia la manifestación realizada por la apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC. y en tal medida se considera que el memorial radicado por la apoderada de la entidad antes mencionada se hizo dentro de la oportunidad legal. Ello igualmente en aras de salvaguardar los derechos del debido proceso y defensa.

Finalmente, la Dra. CLAUDIA LILIANA CASCANTE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.971 y T.P. No. 169.742 del C.S. de la Judicatura, allegó memorial poder conferido por el Representante Legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC., visto a folios 279 a 283 del expediente. En consecuencia es del caso reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC.

Suficiente lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

---

<sup>1</sup> Ver folios 299 a 304 del exp.

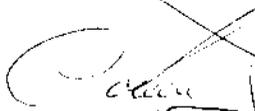
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto No. 00572 del 08 de junio de 2017, en el sentido de tener por descorrido en termino el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y en tal medida el memorial radicado por la apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC. se hizo dentro de la oportunidad legal.

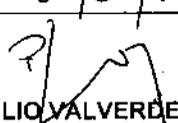
**SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA CASCANTE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.971 y T.P. No. 169.742 del C.S.de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU E.IC., en los términos del poder visto a folios 279 a 283 del expediente y conforme a lo previsto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, continúese con el trámite.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>096</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUL 2017

A. I. No. 1000659

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-40-021-2017-00060-00  
**ACTOR:** MARÍA GLADYS CAMARGO GÓMEZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**Asunto: Incidente de desacato**

Mediante auto No. 614 del 21 de junio de 2017, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato, en atención al escrito radicado el 20 de junio del presente año, por la señora MARIA GLADYS CAMARGO, con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por las Sentencias de primera instancia No. 032 del 22 de marzo de 2017 y el de segunda instancia No. 29 del 03 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dado que la entidad demandada COLPENSIONES aún no ha cumplido con dichos fallos, por lo que el Despacho dispuso:

**1.- DAR apertura** al trámite incidental de desacato solicitado por el demandante, Sra. MARIA GLADYS CAMARGO GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.31.910.194.

**2.- COMUNICAR** a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez o de quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la decisión judicial de tutela, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

**3.- ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional".

En atención de lo expuesto y en vista que la entidad accionada COLPENSIONES, aún no ha dado respuesta al incidente de desacato que fue aperturado el día 21 de junio de 2017, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez, para que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 032 del 22 de marzo de 2017, proferida por este Despacho que dispuso:

**"SEGUNDO.- ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que pague dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a la accionante MARIA GLADYS CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.910.194, el subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2016 hasta el 28 de enero de 2017 y las que se hayan causado hasta la fecha de esta sentencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.- INSTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en lo sucesivo cancele oportunamente las incapacidades que legalmente se puedan causar a favor de la señora MARIA GLADYS CAMARGO, impidiendo de esta manera la vulneración de sus fundamentales".**

Y el de segunda instancia No. 29 del 03 de mayo de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual ordeno:

**"SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que efectúe el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a la accionante MARIA GLADYS CAMARGO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.910.194, del subsidio de incapacidad correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el reconocimiento pensional de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional del Valle que indicó una pérdida del 66.22 %. No obstante, se habilita a la Administradora Colombiana de Pensiones para que al momento de realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas proceda a descontar lo reconocido con ocasión de incapacidades posteriores al 28 de julio de 2016".**

**SEGUNDO: REQUERIR al Director Oficina Nacional de Control Disciplinario de COLPENSIONES, Dr. DIEGO JOSÉ ORTEGA ROJAS, en su condición de superior de la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación:**

Disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de la Sentencia de primera instancia No. 032 del 22 de marzo de 2017 proferido por el juzgado 21 Contencioso Administrativo del Valle y el de segunda instancia No. 29 del 03 de mayo de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, contra la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez.**

SE ADVIERTE a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **Dra. PIEDAD CECILIA CARDONA PÉREZ** y al Director Oficina Nacional de Control Disciplinario de COLPENSIONES, **Dr. DIEGO JOSÉ ORTEGA ROJAS**, que pasado el término anterior si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará imponer las sanciones de ley y asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>096</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>05/07/2017</u></p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000005

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN:** 760013340021-2017-00088- 00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO OLIVERIO DIAZ Y OTROS  
RESIDENTES BARRIO LA ESPERANZA MUNICIPIO DE  
EL CERRITO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE ACUAVALLE S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, julio 04 de dos mil diecisiete (2017)

Estando el Despacho ad portas de llevar a efecto Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el presente asunto, el 28 de junio del año corriente fue radicado en el Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos documento a través del cual la señora Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, comunicó su intención de coadyuvar los <hechos y pretensiones de la demanda (folios 101 a 105 del CP).

Ahora bien, el art. 24 de la Ley 472 de 1998 permite la coadyuvancia en los siguientes términos: *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos "*

En ese orden de ideas, se comprende que procede la solicitud allegada por la señora Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para coadyuvar la presente acción popular.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la próxima actuación a tramitar en la presente acción es la *audiencia de pacto de cumplimiento*, es menester comunicar a la coadyuvante el lugar, fecha y hora de la misma para hacer efectiva su comparecencia; para el efecto infórmese la fecha ya señalada en Auto No. 154 del 13/06/2017.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- ACEPTAR** la coadyuvancia presentada por la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca dentro de la presente Acción Constitucional.

**2.- CITAR** por el medio más eficaz a la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.

3- NOTIFICAR a la señora Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, las decisiones tomadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>096</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000000

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00145-00  
EJECUTANTE: BERTULFO CAMPAÑA MACHADO  
EJECUTADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 JUL 2017

Mediante Auto de Sustanciación No. 147 del 09 de Junio de 2017 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días; para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A.

Pese a dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **BERTULFO CAMPAÑA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.813.743 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

[...]

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/2017 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaría

